



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Diecinueve, (19) de Octubre de dos mil veinte (2020).**

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00334-00

Acción : Tutela
Accionante: MARCELA PAOLA ZARATE OLGUIN
Accionado : COOSALUD EPS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por MARCELA PAOLA ZARATE OLGUIN en nombre propio contra COOSALUD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal, consagrados en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta la accionante que desde el año 2016 le diagnosticaron asma y el médico familiar le recetó de por vida la medicina llamada CETERICINA MONTELUKA SALBUTAMOL PUFF, ya que puede tener un paro respiratorio en caso de un ataque de asma y la forma de controlarlo es con ese medicamento.

Que en múltiples ocasiones ha acudido hasta la EPS y siempre le responden que no hay el medicamento y no se lo entregan muy a pesar de que se lo recetaron, lo cual le causa un detrimento económico porque le toca comprarlo dos veces por semana y así tiene más de un año esperando que se la entreguen.

Que ya se le han ido agotando los recursos económicos, lo cual coloca en riesgo su vida, pues no ha podido comprar el medicamento.

PETICION

Pretende la accionante se tutele sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal y subsidiariamente solicita que se ordene a COOSALUD y/o quien corresponda que suministre el tratamiento, procedimiento o medicamento CETERICINA MONTELUKA SALBUTAMOL PUFF.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha octubre 05 de 2020, donde se ordenó a EPS COOSALUD, IPS UNIVERSITARIA, y se vinculó a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, para que dentro del término de un (01) día, rindieran informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

Respuesta de la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL

Manifiesta la entidad vinculada en su respuesta de tutela que la Señora MARCELA PAOLA ZARATE HOLGUIN se encuentra afiliada a COOSALUD EPS, en el municipio de CAMPO DE LA CRUZ DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por lo que teniendo en cuenta las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 en su artículo 43, las

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00334-00

Acción : Tutela

Accionante: MARCELA PAOLA ZARATE OLGUIN

Accionado: EPS COOSALUD

Providencia: Sentencia 19/10/2020 NIEGA ACCION DE TUTELA

competencias de la Secretaría de Salud Distrito Barranquilla se ejercen dentro de su territorio. Que en el caso de la actora, la Entidad Territorial competente para ejercer las acciones de Inspección, Vigilancia y Control es la Secretaría de Salud del Departamento de Atlántico, evidencia afiliación. Se anexa validación de afiliación en ADRES.

Teniendo en cuenta que las competencias de la Secretaría Distrital de Salud de Inspección, Vigilancia y Control se ejercen dentro de su territorio, se remite vía correo electrónico a COOSALUD EPS al correo yacastro@coosalud.com, para que tengan información del traslado y de las acciones u omisiones de los hechos narrados en la acción de tutela, y para que le remitan a su sede en el Municipio de Campo de la Cruz Atlántico, teniendo en cuenta la responsabilidad y competencias como asegurador y prestador de los servicios de salud de la Señora MARCELA PAOLA ZARATE HOLGUIN, COOSALUD EPS, responde el correo informando lo ya verificado, que el usuario se encuentra afiliada en el Municipio de Soledad Atlántico y le darán traslado a dicha sede. Se anexa evidencia.

Nos permitimos manifestar que la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la Señora MARCELA PAOLA ZARATE HOLGUIN, que el responsable del aseguramiento y de todo suministro POS y NO POS que requiera por su condición de salud es responsabilidad de COOSALUD EPS, que está Entidad Territorial actúa dentro de sus competencias de Inspección, Vigilancia y Control, pero en este caso específico por la accionante estar afiliada en el municipio de CAMPO DE LA CRUZ ATLÁNTICO, la competencia es de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico.

Respuesta de COOSALUD EPS

Indica la accionada en su escrito de contestación de la presente tutela que La señora MARCELA PAOLA ZARATE HOLGUÍN, se encuentra afiliada a Coosalud EPS en el municipio de Campo de la Cruz en el Régimen Subsidiado, se encuentra en estado “activo” en la base de datos y de ADRES (Antes FOSYGA).

Que la historia clínica como la fórmula médica que aporta la accionante en la presente acción constitucional datan del año 2014 y hechas las averiguaciones ante el dispensador de medicamentos, informan que en una sola oportunidad se acercó a reclamar el medicamento, pero con la formula del año 2014 por lo que le informaron que debía pedir cita con el especialista para control y nueva formulación.

Expresa la accionada que todo indica que la accionante no ha solicitado cita médica y de manera ligera acude a la acción de tutela. Frente a esta situación realizaron gestión administrativa ante la IPS PROMOCOSTA del municipio de Campo de la Cruz y se le agendó cita médica con el Dr. Ricardo José Barros Especialista en Medicina Interna para el día 20 de octubre a las 3:00 pm presencial.

Que el especialista la valorará y determinará si debe continuar con el mismo tratamiento o si por el contrario lo varía. La paciente con el nuevo ordenamiento médico podrá acudir inmediatamente al dispensario para la entrega del medicamento que le ordenen.

Que teniendo en cuenta que no ha sido posible comunicarse con la accionante vía telefónica, se le envió correo electrónico a la dirección suministrada en la tutela, informándole sobre el agendamiento de la cita médica.

Así mismo informan que La paciente fue atendida en la IPS PROMOCOSTA sede Campo de la Cruz, el día 29 de enero de 2020 por el Dr. Ricardo José Barros Riquett médico

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00334-00

Acción : Tutela

Accionante: MARCELA PAOLA ZARATE OLGUIN

Accionado: EPS COOSALUD

Providencia: Sentencia 19/10/2020 NIEGA ACCION DE TUTELA

Internista y le ordenó el medicamento SALBUTAMOL (SULFATO) de 100 MCG por un mes, además formuló BECLOMETASONA DIPROPIONATO de 250 MCG por un mes. Que posterior a esta cita, la paciente no ha asistido a más controles, advirtiendo que es ella quien tiene la obligación de estar pendiente de sus controles médicos, COOSALUD EPS como su entidad aseguradora, le brindará todas las consultas médicas, medicamentos y demás requerimientos en salud, pero es el propio paciente quien debe velar por estar pendiente de solicitar citas médicas y asistir a las mismas.

Respuesta SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Informa la vinculada en el informe rendido a este despacho que Verificada la BDUa del ADRES, se pudo constatar que la señora MARCELA PAOLA ZARATE HOLGUIN se encuentra Asegurada dentro del sistema general de seguridad social en salud como Afiliado al Régimen Subsidiado a través de COOSALUD EPS y su estado es Activo.

Que a Coosalud EPS en cumplimiento a dicha afiliación, le corresponde garantizar la atención en salud de su usuario tal como lo establece el Literal e del artículo 156 y el 177 de Ley 100 de 1993.

Las entidades promotoras de salud (EPS), una vez son escogidas por los usuarios, asumen el riesgo en salud de sus afiliados y por lo tanto deben cumplir con las obligaciones establecidas en el plan de beneficios en salud, garantizando un acceso efectivo, oportuno y con calidad a los servicios de salud que requerían los afiliados.

De lo anterior, se desprende que la garantía de la prestación del servicio de salud de la señora MARCELA PAOLA ZARATE HOLGUIN corresponde a Coosalud EPS y no al Departamento del Atlántico - la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico.

Así mismo indica que de acuerdo con la información que reposa en la BDUa del ADRES, como quiera que el accionante se encuentra asegurado en el régimen subsidiado a través de Coosalud EPS – MUNICIPIO DE CAMPO DE LA CRUZ siendo el municipio de Campo de la Cruz la entidad territorial competente y responsable del aseguramiento al Sistema General de Seguridad Social en Salud tanto en el Régimen Subsidiado, como en el Régimen Contributivo en su respectiva jurisdicción acorde a lo establecido en la Ley 715 de 2001, artículo 44.

Respuesta de IPS UNIVERSITARIA

Señala que la IPS UNIVERSITARIA desde el 31 de diciembre de 2017 cesó sus operaciones en todas las sedes que administraba en el Distrito de Barranquilla, por lo cual esta acción de tutela debe dirigirse en contra de las entidades que actualmente administren la prestación del servicio en la ciudad.

Por otro lado de conformidad a los hechos y pretensiones de la accionante, se habla de la imposibilidad de obtener los servicios de salud que requiere, haciendo mención presuntamente, entre otros, de la IPS UNIVERSITARIA, un prestador de servicios de salud que actualmente NO tiene contrato con la EPS COOSALUD, por lo que la IPS UNIVERSITARIA no tiene una obligación respecto de los usuarios de dicha EPS, adicionalmente, entre las EPS'S y las IPS'S existe comunicación sobre la situación actual de los prestadores, esto con el fin de que las aseguradoras puedan organizar la prestación del servicio y cumplir con las obligaciones que tienen frente a sus afiliados, cuando ocurren situación como la actual. LA IPS UNIVERSITARIA NO HACE PARTE DE LA RED DE PRESTADORES DE LA EPS SANITAS.

Acción : Tutela

Accionante: MARCELA PAOLA ZARATE OLGUIN

Accionado: EPS COOSALUD

Providencia: Sentencia 19/10/2020 NIEGA ACCION DE TUTELA

LA IPS UNIVERSITARIA ocasionalmente atiende usuarios de la EPS COOSALUD cuando dicha entidad realiza el pago anticipado, para lo cual se debe aportar el recibo de pago, cualquier autorización u orden que dicha entidad dirija para nuestra institución es un documento sin ninguna validez, toda vez que NO TENEMOS VINCULO COMERCIAL QUE LAS SOPORTE.

Que la responsabilidad de garantizar la atención y el suministro de los medicamentos e insumos a los pacientes afiliados corresponde a la Entidad Promotora de Salud como aseguradora del servicio y no a ninguna de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS con las que se tenga convenio o contrato la EPS. En el caso concreto de la señora MARCELA PAOLA ZARATE OLGUIN URIBE es EPS COOSALUD quien debe autorizar los medicamentos, insumos y garantizar el suministro de los mismos.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho a la Salud

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T- 196 de 2018, señaló:

“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.

En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación[81] y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015[82] le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”[83].

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[84] fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales

Acción : Tutela

Accionante: MARCELA PAOLA ZARATE OLGUIN

Accionado: EPS COOSALUD

Providencia: Sentencia 19/10/2020 NIEGA ACCION DE TUTELA

dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente” [85].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada EPS COOSALUD los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante, al no hacer entrega del medicamento CETIRICINA MONTELUKA SALBUTAMOL PUFF el cual requiere la paciente para el tratamiento e su patología, o por el contrato le asiste la razón al accionado cuando afirma que no ha vulnerado derecho alguno a la actora, teniendo en cuenta que desde enero de 2020 no ha solicitado citas ni controles médicos para el tratamiento de su enfermedad?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la protección invocada por la actor, pues de la respuesta de la entidad accionada y de las pruebas allegadas se desprende que no existe vulneración alguna de los derechos de la accionante por parte de COOSALUD EPS.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que COOSALUD EPS, vulnera sus derechos fundamentales a la Salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal al no hacer entrega del medicamento CETIRICINA MONTELUKA SALBUTAMOL PUFF el cual le fue recetado por su médico tratante desde el año 2016 para el tratamiento del ASMA que padece.

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y que subsidiariamente se ordene a COOSALUD EPS y/o quien corresponda hacer entrega del medicamento.

Pues bien, obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

- Epicrisis de la paciente MARCELA PAOLA ZARATE OLGUIN de fecha 4 de septiembre de 2014.
- Fórmula médica de fecha 08 de septiembre de 2014.
- Epicrisis de fecha 29 de enero de 2020.
- Fórmula médica de fecha 29 de enero de 2020.
- Pantallazo de correo enviado por EPS COOSALUD a la señora MARCELA PAOLA ZARATE informando agendamiento de cita con médico internista, a la dirección electrónica marcelapaolazarate@gmail.com

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00334-00

Acción : Tutela

Accionante: MARCELA PAOLA ZARATE OLGUIN

Accionado: EPS COOSALUD

Providencia: Sentencia 19/10/2020 NIEGA ACCION DE TUTELA

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la entidad tutelada y las pruebas allegadas por ambos extremos, se evidencia que efectivamente la epicrisis y órdenes médicas aportadas como prueba por la actora datan del año 2014, lo cual sustenta el argumento de COOSALUD EPS de que la paciente no ha asistido a ninguna otra cita médica o control desde el pasado 29 de enero de 2020, en la cual se le ordenó tratamiento por un mes de SALBUTAMOL (SULFATO) 100 MCG cada 8 horas y de BECLOMETASONA DIPROPIONATO 250 MCG por un mes cada 12 horas.

Analizada la documentación allegada por la accionante se aprecia que le asiste razón a la accionada cuando señala que la formulación que se presenta para reclamar los medicamentos por parte de la accionante corresponden a una fórmula del año 2014, más exactamente 8 de septiembre de 2014, y de la misma se desprende que se formuló medicamento por el término de dos meses según constata el Despacho.

No cuenta la actora con una formulación actual con la que pueda reclamar los medicamentos solicitados.

Si bien es cierto la accionante puede estar necesitando el medicamento por estar diagnosticada con una enfermedad que obligue a medicarse de por vida, no lo es menos que debe contarse con fórmula médica para que se pueda suministrar o autorizar los medicamentos respectivos y ello es lo que no ha acreditado la accionante, requiriendo cita médica para que se le formule y fue precisamente lo que indica la accionante se gestionó. Es así como al rendir el informe la EPS COOSALUD señaló que han realizado gestión administrativa ante la IPS PROMOCOSTA del municipio de Campo de la Cruz y se le agendó cita médica con el Dr. Ricardo José Barros Especialista en Medicina Interna para el día 20 de octubre a las 3:00 pm presencial, el cual la valorará y determinará si debe continuar con el mismo tratamiento o si por el contrario lo varía, una vez pasado este filtro la paciente podrá acudir inmediatamente al dispensario para la entrega del medicamento que le ordenen.

Que teniendo en cuenta que no ha sido posible comunicarse con la accionante vía telefónica, se le envió correo electrónico a la dirección suministrada en la tutela, informándole sobre el agendamiento de la cita médica.

Mal haría este despacho judicial en proferir cualquier orden de entrega de medicamento o tratamiento sin que medie orden médica que así lo autorice, debe la actora primero acudir a sus citas y controles médicos para que sea un profesional de salud acreditado el que bajo su criterio considere si es necesario o no continuar con el medicamento y en que cantidad y periodicidad.

Por último, teniendo en cuenta que la accionada en su respuesta informa que ya agendó cita para la paciente MARCELA PAOLA ZARATE con médico internista para el día 20 de octubre de 2020 a las 3 pm presencial, en la IPS PROMOCOSTA sede del municipio de Campo de la Cruz y aportó prueba de que comunicó el agendamiento de la misma al correo electrónico aportado por la actora en el acápite de notificaciones de la tutela, este despacho negará la protección constitucional invocada por la accionante por cuanto no se observa que la accionada haya transgredido los derechos deprecados por ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00334-00

Acción : Tutela

Accionante: MARCELA PAOLA ZARATE OLGUIN

Accionado: EPS COOSALUD

Providencia: Sentencia 19/10/2020 NIEGA ACCION DE TUTELA

RESUELVE:

1. **NEGAR**, la acción de tutela impetrada por la señora MARCELA PAOLA ZARATE OLGUIN, contra EPS COOSALUD, por las razones vertidas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d39cf82b0dbe00b6c3156a2ce0233b51c2a1f99298b22c373b57a0de231fa0**

Documento generado en 19/10/2020 09:04:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>